

VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

(S-1453/2021)

PROYECTO DE COMUNICACIÓN

El Senado de la Nación

Vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de las autoridades y organismos que correspondan, informe sobre los siguientes puntos respecto de la toma de tierra ubicadas en la zona denominada Villa Mascardi del Parque Nacional Nahuel Huapi, específicamente en predio de dominio y jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, sito en la Ruta Nacional N° 40 Sur, altura kilómetro 2006, sucedida en 2017 por parte de la comunidad Lafken Winkul Mapu:

- 1) Explique los fundamentos, de hecho y de derecho, por los cuales la Administración Nacional de Parques Nacionales decide retirarse como parte querellante en la causa “JARAMILLO, MARTHA LUCIANA Y OTROS S/USURPACIÓN ART. 181 C.P.” (Expdte. 26.511/2017); máxime cuando la Procuración del Tesoro de la Nación mediante NO-2021-54857139-APN-PTN indicó que las circunstancias han impedido a dicho Organismo la emisión de una opinión basada en un análisis serio del caso;
- 2) Remita copia del Acta N° 35/2021 del Directorio de la Administración de Parques Nacionales donde, siguiendo los fundamentos de la Resolución N° 292 del mencionado organismo, se explica que “en el marco de una reunión con representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se le requirió a la Administración de Parques Nacionales que no eleve a juicio la causa en los términos del Artículo 346 del Código Procesal Penal de la Nación en función de no entorpecer las negociaciones que se vienen llevando adelante con la Lof Lafken Winkul Mapu”;
- 3) Siguiendo el punto 2) detalle qué tipo de negociaciones se vienen llevando adelante con la comunidad Lof Lafken Winkul Mapu, con qué periodicidad y con qué contenido, informando quienes intervienen en las mismas. Remita copia de los registros que existan al respecto.
- 4) Informe si considera pertinente encausar el mencionado caso dentro del procedimiento establecido en la Ley N° 26.160 de Comunidades Indígenas y si se han llevado a cabo acciones entre las jurisdicciones pertinentes a los efectos de realizar el relevamiento territorial en la zona pretendida, en los términos de la citada ley;

5) Explique si se han realizado los estudios pertinentes a los efectos de determinar si dicha comunidad, siguiendo el artículo 2° de la Ley N° 26.160 ostenta una posesión actual, tradicional, pública y fehacientemente acreditada.

6) Informe si la Comunidad Lof Lafken Winkul Mapu se encuentra inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas perteneciente al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y si le han otorgada la correspondiente personería jurídica. En caso afirmativo informe desde qué fecha se encuentra inscripta y cuál es el número de registro.

Gladys E. González .- Laura E. Rodriguez Machado .- Pablo D. Blanco.- Humberto L. A. Schiavoni .- Alfredo L. De Angeli .- María B. Tapia .- Néstor P. Braillard Pocard .- Mario R. Fiad .- Silvia del Rosario Giacoppo

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta,

En el año 2017 se llevó a cabo la toma de tierra ubicadas en la zona denominada Villa Mascardi del Parque Nacional Nahuel Huapi, específicamente en predio de dominio y jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, sito en la Ruta Nacional N° 40 Sur, altura kilómetro 2006, por parte de la comunidad Lafken Winkul Mapu que dio lugar al inicio de la causa penal por usurpación “JARAMILLO, MARTHA LUCIANA Y OTROS S/USURPACIÓN ART. 181 C.P.” (Expdte. 26.511/2017).

Mediante Resolución N° 71 del año 2017, la Administración de Parques Nacionales resuelve constituirse como parte querellante en la mencionada causa, a fin de adoptar un rol activo, tal como exponen en la citada norma. Como ha resultado de público conocimiento, mediante la Resolución 292 de 2021, el mismo organismo resuelve no presentarse en la etapa de clausura de la instrucción y de elevación a juicio en la citada causa judicial, establecida por el artículo 346 del Código Procesal Penal. Cabe mencionar que la mencionada Resolución 292/21 APN, no se explica de manera acabada y suficiente cuales son los fundamentos de dicha decisión.

El objetivo del presente proyecto de comunicación es doble. Por un lado, obtener información suficiente acerca de los motivos por los cuales la decisión de no continuar con la querella es tomada y asimismo, conocer si el procedimiento establecido en la Ley 26.160 que declara la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país. En el marco de dicha norma, se establece la

obligación por parte del INAI de realizar un relevamiento técnico – jurídico- catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por comunidades indígenas, que deben estar inscripta en un registro que se crea al efecto, poseyendo personería jurídica. Siguiendo el marco legal argentino, el camino establecido por la Ley 26.160 es el correcto a los efectos de reconocer las pretensiones de todos los pueblos originarios de nuestro país, razón por la cual, el presente pedido de informes, busca información al respecto.

Ahora bien, siguiendo la Ley N° 22.351 de parques Nacionales, se establece que podrán declararse Parque Nacional, Monumento Natural o Reserva Nacional, las áreas del territorio de la República que por sus extraordinarias bellezas o riquezas en flora y fauna autóctona o en razón de un interés científico determinado, deban ser protegidas y conservadas para investigaciones científicas, educación y goce de las presentes y futuras generaciones, con ajuste a los requisitos de Seguridad Nacional. Las tierras fiscales existentes en los Parques Nacionales y Monumentos Naturales, son del dominio público nacional. La citada ley otorga a la Administración Nacional de Parques Nacionales, entre otras funciones, el manejo, fiscalización y conservación de los parques nacionales, por lo que resulta difícil de concebir la Resolución 292 mencionada más arriba. Relegar territorio de un parque nacional, que como tal es de dominio público nacional resulta una acción de gravedad, máxime cuando emana del organismo que debe protegerlo y que actuando de dicha manera, estaría faltando a sus funciones. Contar con mayor información y saber si el Poder Ejecutivo planea encausar la mencionada demanda de tierras en el marco de la Ley N° 26.160 resulta esencial para un correcto análisis del tema.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de comunicación.

Gladys E. González .- Laura E. Rodriguez Machado .- Pablo D. Blanco.- Humberto L. A. Schiavoni .- Alfredo L. De Angeli .- Maria B. Tapia .- Néstor P. Braillard Poccard .- Mario R. Fiad .- Silvia del Rosario Giacoppo